

Prisión permanente revisable. Aspectos y circulares de la Fiscalía General del Estado

Imprisonment for life, subject to review. Aspects and circulars of the Attorney General's Office

Belén Fernández Vizán

UNED. Centro Asociado de Zamora

RESUMEN

Hablar de prisión permanente revisable es hablar de la gran modificación operada por la Ley 1/2015 del Código Penal aludiendo a las necesidades actuales de los delitos cometidos; especialmente los delitos que atentan contra la vida de las personas, delitos de especial gravedad y siempre atendiendo a los fines de reeducación y reinserción social que priman en el cumplimiento de las penas en nuestro ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE: Prisión permanente revisable; código penal; delito; pena.

ABSTRACT

To speak of imprisonment for life, subject to review, is to speak of the great modification operated by Act 1/2015 of the Penal Code that alludes to the current needs of the crimes committed; especially those that go against people's lives, specially serious crimes, and always bearing in mind the aims of reeducation and social reinsertion that prevail in the enforcement of the sentences in our legal order.

KEY WORDS: imprisonment for life subject to review; penal code; crime; sentence.

Recibido: 30/06/2019

Revisado: 15/09/2019

Aceptado: 15/10/2019

0. INTRODUCCIÓN

La pena de prisión permanente revisable puede ser impuesta únicamente en delitos de excepcional gravedad: asesinatos especialmente graves, terrorismo, homicidio del jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad. Esta prisión permanente está sujeta a revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, el penado puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos delitos¹. Una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal formado por varios miembros deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. Esta revisión judicial periódica garantiza un horizonte de libertad para el condenado. Cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar

¹ Definición de la Real Academia Española de *prisión permanente revisable*.

en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social².

La prisión permanente revisable es una especie de cadena perpetua por la cual el condenado solo puede recobrar la libertad si demuestra estar rehabilitado tras una serie de plazos (de al menos 25 años y de 28, 30 o 35 en algunos casos) y si previamente ha logrado acceder al tercer grado. Nace motivada para comprender su inclusión, para comprobar los posibles errores o carencias que tenga, para analizar qué ocurre en los países de nuestro entorno y para conocer el futuro de presos que se encuentren en prisión permanente revisable. La podemos dividir en seis fases, la primera enmarcada en los aspectos más generalistas de la pena privativa de libertad como consecuencia jurídica del delito, la segunda centrada en el proceso de formación de nuestra legislación penal, a través de una aproximación histórica y legislativa desde antes del primer Código Penal de 1822 hasta la actualidad. La tercera es de derecho comparado, tomando como principales países de estudio Alemania, Italia, Francia y Reino Unido, la cuarta la pena de prisión permanente revisable, la quinta dedicada a los aspectos penitenciarios de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, y la sexta centrada exclusivamente en el proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable.

Dichas fases han dado lugar a los numerosos estudios sobre la misma por parte de la doctrina penalista tanto para criticarla como para aprovecharse de sus beneficios.

1. ANTECEDENTES

La utilidad del estudio histórico del Derecho radica en un hecho indiscutible: que el pasado está vivo en el presente, que éste, en gran parte, no es sino la herencia de nuestros antepasados enriquecida con nuestra propia aportación. Antes de hablar de prisión permanente revisable no debemos olvidarnos que con ello no se modifica los principios fundamentales en materia de régimen transitorio y sobre todo que la ley aplicable es la que más favorezca al reo ya que el régimen transitorio está presidido por el principio de irretroactividad de las leyes penales en tanto no sean más favorables para el reo, por lo tanto a efectos de aplicar la pena independientemente de la reforma operada con la Ley 1/2015 de modificación del Código Penal. La introducción de la pena de prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico se remonta a la tramitación de la actual reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Si bien es cierto, no queda específicamente definida en el articulado de nuestro Código Penal. Su regulación ha sido muy cuestionada esgrimiéndose importantes argumentos acerca de la inconstitucionalidad de esta nueva figura penal.

Sin lugar a dudas, el proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable es imprescindible para que la pena perpetua resulte ajustada al Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda vez que se exige que se garantice una expectativa de liberación al condenado. Es por ello que resulta sorprendente que el proceso de revisión no adquiera independencia y autonomía en la norma punitiva. Un exhaustivo análisis de los requisitos del proceso de revisión: la temporalidad, la clasificación en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, hacen comprender que lo que si podemos predecir es que esta pena no se revisará casi nunca o si se hace tras prolongadísimos periodos de privación de libertad. Confirmando que es una pena de verdad perpetua, en la que la perspectiva de alcanzar la libertad sea una posibilidad muy remota y poco real, siendo, por lo tanto, inhumana y excluyente de toda posibilidad. El Código Penal de 1822 contemplaba ya la pena de "trabajos perpetuos" su art 28 decía; "A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se

² Exposición de motivos de la Circular 3/ 2015 de la Fiscalía General del Estado.

aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos...” y su ejecución venía contemplada en el art 47 de dicho texto penal, esta no era una pena privativa de libertad, sino que tenía por objeto el trabajo forzado, con la circunstancia de que solo como consecuencia de dicha labor impuesta, implicaba una privación de la libertad³.

Por lo tanto podemos manifestar que ya desde los inicios de nuestro Código Penal se contemplaban penas cuyo objetivo y único fin era la privación de libertad indefinida conforme al hecho cometido modificada solamente por la evolución del reo en su caso, siempre teniendo en cuenta el delito cometido y las circunstancias del sujeto y así podemos llegar al consenso que se debatió en cuanto a la modificación del Código penal de 1848 , al de 1870 y sobre todo al de 1928 que se contempla hasta la actualidad. En un análisis podemos descartar que es en el Código de 1928 donde se elimina del ordenamiento jurídico la Pena de cadena perpetua y la reclusión de perpetuidad estableciendo un máximo de prisión de 30 años en 1931 se deroga el Código penal de 1928 y se vuelve al Código Penal de 1870 hasta la nueva publicación del nuevo Código penal en 1932 estableciendo la pena de prisión más grave en la pena de 20 años y un día a treinta años. Esta pena se configuró como la pena más severa del ordenamiento penal, al ser eliminada también la pena capital. “El Código Penal que se aprobó en octubre de 1932...anunciando en su Exposición de Motivos el tratamiento que en él se iba a dar a las penas bajo el título genérico de “Humanización y elasticidad del Código”. Como afirma García Valdés, dicho título “no desmiente su contenido”, puesto que en el Código no solo se abolen las penas de muerte, relegación y degradación, sino que también se modernizan las penas privativas de libertad suprimiéndose las de cadena perpetua y temporal. El Código Penal de 1944 reintrodujo la pena de muerte, pero no hizo lo mismo con la reclusión a perpetuidad. Tras la abolición de la pena de muerte por la Constitución de 1978 tampoco se rehabilitó la pena de privación de libertad perpetua, siendo ésta la situación que se mantuvo hasta la Reforma del Código Penal Vigente desde 2015. Con ello y a nivel europeo vemos como en el Código Penal español desaparece antes la prisión perpetua que la pena de muerte y en Europa la prisión perpetua se incorpora principalmente como sustitutiva de la pena de muerte que fue abolida.

Por todo lo expuesto podemos afirmar, que aunque la reclusión o prisión a perpetuidad no ha sido una figura extraña a la normativa penal española, lo cierto es que esa medida no ha sido contemplada por los textos penales del siglo XX, reapareciendo su figura y el análisis de su incorporación al ordenamiento jurídico en el mes de julio del año 2012, al hacerse público el «Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal», en el que se prevé la pena de «prisión de duración indeterminada» con carácter revisable, que fue el primer paso de un proceso que motivó un intenso debate jurídico y terminó con la inclusión de la figura de la Prisión Permanente Revisable en el Código Penal, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el día 1 de julio del año 2015.

2. PUBLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La pena de prisión permanente revisable ha sido introducida por la Ley orgánica 1/2015 de 30 de Agosto, siendo objeto de un amplio objeto de debate y discusión , pues supone el mantenimiento de la privación de libertad de manera indeterminada que se prolonga durante unos tiempos mínimos hasta que transcurridos los mismos o bien suspendemos la ejecución de la pena de prisión peramente revisable por cumplimiento de los fines de reeducación y reinserción social

³ Código Penal de 1822.

que tienen nuestras penas, principio que presiden en nuestra legislación o bien seguir con el cumplimiento a través de revisiones periódicas por no alcanzar el cumplimiento de los fines de las penas privativas de libertad que presiden en nuestro ordenamiento jurídico⁴. Para hablar de prisión permanente revisable debemos de hablar de penas graves, el art 33 de nuestro Código Penal dice;⁵

1. En función de su naturaleza y duración las penas se clasifican en penas graves, menos graves y leves.

2. Son Penas graves;

- *La prisión permanente revisable.*
- *La prisión superior a cinco años.*
- *La inhabilitación absoluta.*
- *Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.*
- *La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.*
- *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.*
- *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.*
- *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.*
- *La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*
- *La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*
- *La privación de la patria potestad. (...)*

Observamos cómo es nuestro texto legal quien primero recoge la prisión permanente revisable y, casi coincidiendo con la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, la cual modifica el citado art 33 del texto legal, es la Fiscalía General del Estado la que ha emitido su Circular 3/2015, por la que establece criterios sobre la actuación del Ministerio Fiscal en relación con el régimen transitorio establecido por esa reforma sobre todo en lo que afecta a la prisión permanente revisable.

Esta circular⁶ la podemos resumir en las siguientes conclusiones:

1. La presente Circular no modifica las previsiones de las Circulares 1/1996 de 23 de febrero, 2/1996 de 22 de mayo, 1/2000 de 18 de diciembre, 1/2004 de 22 de diciembre y 3/2010 de 22 de junio, que contienen los principios fundamentales en materia de régimen transitorio.

2.1. El régimen transitorio está presidido por el principio de irretroactividad de las leyes penales en tanto no sean más favorables para el reo.

2.2. A los efectos de determinar la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las resultantes de la reforma operada por la LO 1/2015.

2.3. Como presupuesto de la revisión de la sentencia, será necesario que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena o en vía de su cumplimiento efectivo. Cuando la pena impuesta sea susceptible de imponerse con la nueva regulación, no procederá la revisión de la sentencia, salvo que en esta también se prevea la posibilidad de imponer una pena alternativa.

3. El trámite de audiencia del reo es requisito necesario y deviene esencial en los supuestos en que pueda ser discutible la determinación de la ley más favorable.

⁴ Ley 1/2015 de reforma del Código penal.

⁵ Art 33 del Código Penal,

⁶ Exposición de la Circular 3/2015.

3.1. En los hechos pendientes de enjuiciamiento, deberá tenerse en cuenta no solo el tipo básico impuesto al autor del hecho, sino también el grado de ejecución y participación, la concurrencia de circunstancias modificativas o excluyentes de la responsabilidad criminal, la existencia de tipos privilegiados, así como las normas referentes a la ejecución, suspensión o sustitución de la pena.

En estos procedimientos operará plenamente la discrecionalidad que permite una y otra legislación, debiendo tenerse en cuenta todas las circunstancias que pueden influir tanto en la determinación de la pena como en la ejecución de la misma.

Si resultare dudosa la determinación de la pena más favorable, los Sres. Fiscales emitirán el escrito de calificación provisional especificando alternativamente la petición de pena conforme a la norma derogada y a la vigente.

3.2. Frente a las sentencias que no han adquirido firmeza, la solicitud de revisión para aplicar retroactivamente la nueva regulación por estimar que resulta más favorable, deberá hacerse a través del recurso de apelación o de casación dependiendo del procedimiento y del Juez o Tribunal que las haya dictado.

3.3. A las resoluciones que resuelvan el incidente de revisión de las sentencias firmes, les es aplicable el mismo régimen de recursos que a la sentencia revisada, limitándose la impugnación a la corrección o no de los aspectos revisados.

3.4.1. El régimen de suspensión de la ejecución de la pena permite aplicarlo a penados no primarios cuyos antecedentes penales, por su naturaleza y circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. La comisión de un nuevo delito durante el período de suspensión no implica automáticamente la revocación de este beneficio salvo que revele que la expectativa en que se fundó su concesión ya no puede ser mantenida. No se entiende que existe abandono del tratamiento de deshabitación si las recaídas no evidencian un abandono definitivo del mismo.

Para las causas aún no enjuiciadas, cabe aplicar la nueva legislación, aunque desde el punto de vista de la pena a imponer no sea más beneficiosa, si con el anterior régimen no era posible la suspensión.

Si se revisa una sentencia, la nueva pena lo permite y la anterior no, nada impide que puedan ser aplicados los beneficios de la suspensión de la ejecución.

Las sentencias firmes, cuando hubiese sido impuesta pena que impedía la suspensión, podrán ser revisadas aun cuando por razón exclusiva de la pena impuesta no procediera, si esta revisión puede dar lugar a la aplicación de la suspensión.

3.4.2. La modificación de los supuestos de sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional exige la revisión de las sentencias en que se haya acordado la expulsión en penas privativas de libertad distintas de la prisión, en penas de prisión inferiores a un año, y en penas de prisión que excedan del límite de cinco años establecido en el art. 89.

4. La derogación del Libro III del Código Penal, no implica que hayan perdido relevancia penal todas las conductas anteriormente tipificadas como faltas.

4.1. Las sentencias firmes condenatorias por faltas perseguibles de oficio no serán objeto de revisión, aunque falte el requisito de perseguibilidad exigido en su nueva configuración como delito leve.

4.2.1. Las condenas a pena de localización permanente por conductas constitutivas de falta que tras la reforma pasan a ser delitos leves para los que solo está prevista la pena de multa, exigirán abrir el proceso de revisión de la sentencia.

4.2.2. Procede la revisión de las condenas por injurias del derogado art. 620.2 in fine.

4.3. No serán objeto de revisión las conductas penadas como falta que en su configuración como delitos leves tengan señalada una pena igual o superior.

4.4. Atendida la nueva regulación del art. 244, no serán objeto de revisión las condenas por falta de robo de uso de vehículos de motor ajenos, pero sí las condenas por falta de hurto de uso de vehículos de motor ajeno.

4.5. Las condenas por faltas contra la propiedad intelectual e industrial no serán objeto de revisión, a salvo el supuesto en el que habiéndose impuesto pena de localización permanente (privativa de libertad) el penado prefiera la imposición de una pena no privativa de libertad.

4.6. De todas las conductas recogidas en el derogado art. 621, solo serán revisables las condenas por las faltas de imprudencia leve con resultado de lesiones del art. 147 previstas en el derogado art. 621.3 en tanto esta conducta ha quedado despenalizada.

4.7. Los delitos configurados sobre la base de la comisión de faltas han sido derogados.

4.7.1. No procederá revisar la sentencia condenatoria dictada al amparo del derogado delito de hurto del art. 234 párrafo segundo si en alguna de las conductas que lo integraban concurriera alguna de las circunstancias establecidas en el nuevo art. 235 o si los hechos declarados probados en la sentencia permiten la calificación por delito continuado de hurto. En caso contrario deberá abrirse el procedimiento de revisión de la sentencia siendo especialmente relevante la manifestación que a tal efecto realice el penado.

4.7.2. No procederá revisar la sentencia condenatoria conforme al derogado delito de robo o hurto de uso del art. 244.1 inciso segundo, si alguna de las conductas que lo integraban hubieran sido realizadas con fuerza. Si todas ellas tuvieran la consideración independiente de hurto de uso, deberá abrirse el proceso de revisión valorando no solo la naturaleza de la pena impuesta sino también, para el caso en que se tratara de pena de multa, la extensión de la misma.

4.7.3. Si la pena impuesta por el derogado art. 147.1 párrafo 2.º hubiera sido de multa, solo procederá la revisión de la sentencia si por su extensión excediera de la resultante de sumar las varias penas de multa correspondientes a cada uno de las conductas tipificadas como delitos leves. Procederá en todo caso la revisión de la sentencia si la pena impuesta hubiera sido la de prisión.

4.7.4. Las condenas por el derogado art. 299 CP (receptación habitual de faltas) deberán ser siempre objeto de revisión sustituyéndose la pena de prisión impuesta por la de multa.

4.7.5. No serán revisables las condenas por delito de prevaricación consistente en dictar sentencia injusta contra el reo en proceso por falta (art. 446.2.º), aunque se refiera a faltas que hayan sido despenalizadas. En los supuestos de delito de denuncia falsa (art. 456) si la imputación lo fue a una conducta constitutiva de falta que ha quedado despenalizada, falta un elemento del delito y debe entenderse que tal imputación es ahora impune al recaer sobre un hecho atípico.

4.8. Deberán ser objeto de revisión todas las condenas por faltas cuyas conductas, antes previstas en los arts. 618.1 y 2, 619, 622, 630, 631.1, 633, 634—cuando el sujeto pasivo sea agente de la autoridad—, 636 y 637 inciso segundo, al haber sido despenalizadas.

5.1. En tanto la pena prevista en la nueva regulación es igual o superior a la contemplada en la anterior, no serán objeto de revisión la mayor parte de las sentencias condenatorias por delito.

5.2. No procederá la revisión de las sentencias dictadas al amparo de los artículos 253 y 254 pues estas conductas están integradas en el contenido del nuevo art. 254.1 CP.

6.1. Los daños en bienes militares en cuantía inferior 1.000 euros quedan excluidos del tipo del art. 265, sancionándose tras la reforma conforme al tipo básico de daños del arts. 263.1.

6.2. Las condenas por el delito de administración desleal del derogado art. 295, serán objeto o no de revisión de la sentencia en función de la cuantía del perjuicio y de la pena impuesta.

6.3. Las condenas por el delito contra los derechos de los trabajadores previstos en el art. 315 serán siempre objeto de revisión pues de la penalidad conjunta de prisión y multa se ha pasado a la pena alternativa de prisión o multa.

6.4. Las condenas por el delito de inmigración ilegal previsto en el art. 318 bis, deberán ser revisadas al pasarse de una pena única de prisión, a una pena alternativa de prisión o multa, y además reducirse la extensión de la pena de prisión.

6.5. Las condenas por el delito de daños sobre el patrimonio histórico previsto en el art. 318 bis, también deberán ser revisadas al pasarse de una pena única de prisión, a una pena alternativa de prisión o multa.

6.6. En relación a las condenas por delito de malversación de los arts. 432, 433 y 434, solo será objeto de revisión la condena por la conducta prevista en el art. 433.3. No obstante, en cualquiera de las sentencias condenatorias, deberá siempre tenerse en cuenta el nuevo tipo privilegiado del art. 434.

6.7. *Deberá abrirse en todo caso el proceso de revisión de sentencias por las condenas impuestas por delitos de resistencia o desobediencia grave.*

6.8. *La conducta contenida en el anterior art. 559 deberá entenderse integrada tras la reforma en los tipos de desordenes públicos de los nuevos arts. 557 o 557 bis y en relación con la penalidad en ellos establecida se deberán aplicar la ley más favorable.*

6.9. *Las condenas por delito de corrupción de menores cuando la víctima al tiempo de los hechos tuviera más de dieciséis años deberán ser revisadas.*

Las condenas impuestas a clientes de menores de más de dieciséis años (art. 187.1 CP), cuando se hubieran impuesto más de cuatro años de prisión, serán revisables.

7. *Deberá ser objeto de revisión la condena por el subtipo atenuado del delito de fraude a los presupuestos de la Unión Europea en cuantía no superior a cincuenta mil euros, al haber sido despenalizada la conducta.*

8. *Los Sres. Fiscales en los casos en los que detecten causas en que procediendo la revisión de la sentencia no se haya iniciado el procedimiento, solicitarán su activación al Juzgado o Tribunal sentenciador. En razón de todo lo expuesto, con el propósito de adoptar un criterio uniforme en la aplicación del régimen transitorio derivado de la reforma operada por LO 1/2015, los Sres. Fiscales se atenderán en lo sucesivo a las prescripciones de la presente Circular.*

Dicha Circular es la principal en materia de prisión permanente revisable puesto que dicha modificación simplemente adolece en aquellos casos en que puede ser aplicada dicha pena y que da lugar a una gran suscitada polémica puesto que un gran número de juristas hablan de la vulneración del art. 10,15,25 de la Constitución ya que se trata de “una cadena perpetua encubierta”, por ello dicha Circular es de aplicación vinculante en los supuestos de aplicación de penas con el fin de garantizar los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico en materia de ejecución penal. La aplicación de la pena de prisión permanente revisable solo se puede imponer en supuestos de excepcional gravedad creando casi una lista cerrada⁷:

Asesinato después de secuestro.

Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable.

Cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

En los asesinatos múltiples.

En los cometidos por miembros de una organización criminal.

Delitos contra la Corona.

Delitos de genocidio.

Delitos de lesa humanidad (variante del genocidio)

Delitos contra el derecho de gentes (matar al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o la Reina consorte, entre otros).

Violaciones en serie.

Violaciones a menores tras privarles de libertad o torturarles.

Muertes provocadas en incendios, estragos causados en infraestructuras críticas y de liberación de energía nuclear o elementos radiactivos.

Obstrucción a la recuperación de un cadáver.

Una vez cumplida una parte de esta pena cuya duración es indeterminada, el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión se mantiene siendo revisable cada dos años o bien fijar un plazo máximo puesto que son los principios de reeducación y reinserción social del reo para el cumplimiento de nuestras penas los que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

⁷ Delitos del Código Penal.

3. CONCLUSIONES

La pena de prisión permanente revisable en el Código Penal debe estar justificada por razones objetivas de necesidad, las exigencias de los ciudadanos en relación con las modificaciones en el sistema punitivo penal no puede ser óbice para incluir en nuestro ordenamiento una pena que en principio pueda ser permanente en el tiempo. Las normas penales deben adaptarse a los cambios de la sociedad, pero ésta no puede decidir en qué sentido tienen que ser modificadas. Además, la introducción de una pena de carácter ilimitado como la prisión permanente revisable exige que su régimen de aplicación sea respetuoso con los derechos y garantías mínimas incluidas en la Constitución Española. La regulación de esta pena parece alejarse de los principios que rigen en un Estado Social y Democrático como en el que nos encontramos. La técnica legislativa empleada por el legislador pone en duda la constitucionalidad de su buen hacer y la inclusión de una pena que puede llevar a la privación de libertad del individuo hasta su fallecimiento es obviamente de dudosa aceptación; y más especialmente cuando a ello se une el hecho de que las posibilidades del penado de alcanzar la excarcelación son casi nulas. Los plazos a los que está sujeto el condenado para poder solicitar el acceso al tercer grado, permisos de salida o la suspensión de la pena, junto con la subjetividad que puede emplearse a la hora de redactar informes que aludan a la situación del penado, dificulta en gran medida la concesión de los beneficios penitenciarios. Probablemente, si la entrada en vigor de la prisión permanente revisable hubiese ido acompañada de mecanismos de revisión más accesibles, las críticas a las que están sometidas serían menores y la pena debe ser más cercana a la finalidad rehabilitadora que a cualquier otro fin.

El penado debe tener mecanismos necesarios para que éste pueda reinsertarse en la sociedad. La integración del penado en el ámbito social, laboral y familiar solo puede ser beneficiosa, ya que además es uno de los propósitos al que se orienta la imposición de las penas. No obstante, el condenado a pena de prisión permanente revisable difícilmente podrá readaptarse con las exigencias que supone su aplicación práctica. Con la prisión permanente revisable el penado puede llegar a cumplir hasta treinta años de cumplimiento efectivo sin obtener beneficios penitenciarios. En definitiva, el debate moral, político y jurídico sobre esta pena se ha convertido en habitual y quizá tan solo el fallo que emita el Tribunal Constitucional, apacigüe las controversias que vienen dándose con la última reforma del Código Penal o por el contrario las aviva.